

2560

LEY de 12 de diciembre de 1983 por la que se convalida, modificándola parcialmente, la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se convalida, modificándola parcialmente, la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 1.º Se convalida la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los artículos o, en su caso, apartados de los mismos de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, que se insertan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

Artículo 1.º, apartado 2:

«2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.»

Artículo 2.º:

«El Principado de Asturias se subroga en la titularidad de todas las relaciones jurídicas que tuvieran asumidas tanto el Consejo Regional de Asturias como la Diputación Provincial de Oviedo, así como de las que se deriven de los Reales Decretos que aprueben los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Asturias.»

Artículo 4.º, apartados 1 y 2:

«1. La Administración del Principado de Asturias se organiza en las siguientes Consejerías:

De la Presidencia.  
De Hacienda y Economía.  
De Interior y Administración Territorial.  
De Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.  
De Educación, Cultura y Deportes.  
De Sanidad.  
De Obras Públicas, Turismo, Transportes y Comunicaciones.  
De Agricultura y Pesca.  
De Industria y Comercio.  
De Trabajo y Acción Social.

2. La creación, modificación y supresión de las Consejerías se establecerá por Ley de la Junta general del Principado.»

Artículo 7.º, apartados 1 y 3:

«1. Al Consejo de Gobierno corresponde asumir las competencias traspasadas o delegadas al Principado de Asturias y las correspondientes a la Diputación Provincial, así como las transferidas al Consejo Regional de Asturias, con excepción de las expresamente reservadas a la Junta General del Principado.»

«3. Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con la estructura orgánica y funcional de la Administración del Principado. Sin perjuicio de las competencias que de modo específico se le atribuyan, corresponderá al Consejo de Gobierno:

a) Determinar las directrices de la acción política regional, así como el desarrollo de la misma.

b) Aprobar los planes y programas de inversión de la Comunidad Autónoma, así como sus modificaciones.

c) Aprobar los proyectos de Ley y remitirlos a la Junta General y en su caso, acordar su retirada de la misma.

d) Ejercer la potestad reglamentaria no reservada expresamente en el Estatuto de Autonomía a la Junta General del Principado.

e) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente del Consejo de Gobierno se proponga plantear ante la Junta General del Principado.

f) Someter a la autorización de la Junta la celebración de convenios del Principado de Asturias con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su exclusiva competencia.

g) Entender en los asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno.»

Artículo 10, apartados 2, 5 y 6:

«2. Los actos de los Consejeros son susceptibles de recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno, con las excepciones previstas en los apartados 5 y 6 del presente artículo.»

«5. La reclamación administrativa previa a la vía judicial se interpondrá ante el Consejero competente, cuya resolución agotará la vía administrativa.»

«6. El Consejero de Hacienda y Economía conocerá en única instancia de las reclamaciones económico-administrativas en materia de gestión, liquidación, recaudación o inspección de los tributos propios del Principado de Asturias, en los términos del artículo 20.1 de la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias. La resolución del Consejero agotará la vía administrativa.»

Artículo 11:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio Registro de Documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración del Principado de Asturias podrá presentarse en el Registro de la Consejería de la Presidencia.

2. Mediante convenio con los Ayuntamientos, las oficinas municipales podrán actuar como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración del Principado.»

Artículo 12:

«1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección del Consejero.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Consejero será sustituido por otro Consejero. La designación será propuesta al Presidente del Consejo de Gobierno por el Consejero respectivo y sometida a su aprobación.

En caso de vacante y en tanto el Presidente no dé posesión al nuevo Consejero nombrado, encargará transitoriamente de la Consejería a otro miembro del Consejo de Gobierno.

Las sustituciones serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Principado".

3. Las atribuciones de los Consejeros son delegables en los Directores regionales y Secretarios técnicos y, en su caso, en los Jefes de Servicio, excepto en los siguientes supuestos:

a) Los asuntos que, por razón de la materia, hayan de someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con autoridades y órganos del Estado, Junta General del Principado de Asturias y Presidente del Principado.

c) Los que den lugar a la adopción de las circulares e instrucciones a que se refiere el artículo 5.º.

Artículo 13:

«1. La estructura de la Administración del Principado se podrá integrar en cada Consejería por órganos centrales, órganos desconcentrados y órganos de asesoramiento y apoyo.

Tendrán la consideración de órganos centrales aquellos que integran la estructura básica de cada Consejería, cuya competencia se extiende a todo el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Se considerarán órganos desconcentrados aquellos que tengan atribuida la competencia de gestión de un establecimiento, de un servicio público o el ejercicio de una función específica, o esté referida aquella a un área territorial determinada de la Comunidad Autónoma.

Serán órganos de asesoramiento y apoyo los que tengan encomendadas funciones de esta naturaleza con relación a los órganos centrales y a los desconcentrados.

2. Compete al Consejo de Gobierno la aprobación de la estructura de la Consejería y la creación, modificación y supresión de los órganos de las mismas superiores o Negociados.»

Artículo 14:

«1. Los órganos centrales se integran en cada Consejería en los niveles orgánicos de Servicios, Secciones y Negociados.

2. Los órganos desconcentrados y los de asesoramiento y apoyo adoptarán la estructura organizativa que responda más adecuadamente a sus respectivas peculiaridades fijando en todo caso las necesarias correspondencias de niveles con relación a los previstos para los órganos centrales.

3. La estructura de las Consejerías, regulada en los apartados anteriores, no será obstáculo para que puedan ser atribuidos niveles de Jefaturas equivalentes a los establecidos en los mismos, a puestos de trabajo determinados cuando la especialidad de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entrañe así lo demande.»

Artículo 15:

«1. Para la coordinación y dirección de grandes áreas de acción administrativa podrán agruparse los órganos de cada Consejería en Direcciones Regionales, a cuyo frente se hallará un Director bajo la inmediata dependencia del Consejero.

2. Los Directores regionales serán nombrados libremente por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las respectivas Consejerías. Ordinariamente, y salvo supuestos individualmente estimados por el Consejo de Gobierno, la designación deberá recaer en funcionarios de carrera de cualquier Administración pertenecientes a Cuerpos, grupos o Escalas para cuyo ingreso sea exigible titulación superior.

3. En cada Consejería existirá una Secretaría Técnica con nivel de Dirección.»

## Artículo 16:

«1. Los Servicios son los Centros organizativos a los que, agrupados o no en Direcciones dentro de las Consejerías, corresponde el ejercicio de bloques de competencia de naturaleza homogénea.

Los Jefes de los Servicios serán libremente designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos Consejeros, previa convocatoria pública entre funcionarios de carrera, pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma, de grupos Escalas para cuyo ingreso sea exigida titulación superior.

2. Las Secciones son órganos internos de funcionamiento cuya competencia comprende un sector o grupo de funciones correspondientes a servicios en que se integran.

Las Jefaturas de las Secciones serán desempeñadas indistintamente por funcionarios de carrera, pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma, de grupos o Escalas para cuyo acceso se exija titulación superior o media y serán provistos mediante convocatoria de concurso.

3. Los Negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación de expedientes y trabajos propios de un determinado sector de actividad.

Los puestos de Jefe de Negociado serán desempeñados por funcionarios de carrera de grupos o Escalas para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título, como mínimo, de Bachiller Superior o equivalente y serán provistos mediante convocatoria de concurso.

4. Las anteriores disposiciones no serán de aplicación al personal que asista al Presidente del Principado, que tendrá la consideración de personal de confianza, en los términos y con los límites que se establezcan por la Junta en la correspondiente normativa presupuestaria.»

## Artículo 17:

«1. Sin perjuicio de la estructura organizativa regulada en los artículos precedentes se podrán crear Agencias que serán estructuradas orgánicamente en la forma más adecuada a los fines para los que sean creadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la presente Ley.

2. Al frente de cada Agencia habrá un Director, que será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno de entre personal perteneciente o adscrito a la Comunidad Autónoma.

3. La dotación de los restantes puestos de trabajo de las Agencias se efectuará mediante la adscripción a las mismas de personal de la Administración del Principado. Las necesidades transitorias de personal de las Agencias podrán ser objeto de contratación temporal, dentro de los límites de las designaciones presupuestarias, a través de la Consejería de la Presidencia.

4. El Decreto de creación de las Agencias determinará necesariamente:

- La Consejería a la que quedarán adscritas.
- Las atribuciones propias del Director, así como las facultades que ejercerá por delegación.
- El régimen económico de las mismas, y en su caso, las dotaciones presupuestarias que se afecten al cumplimiento de sus fines.
- La estructura organizativa, así como los medios personales y materiales que se les adscriban.
- La extinción de las Agencias al cumplir la finalidad para la que fueron creadas.»

## Artículo 18:

«1. Las Fundaciones públicas creadas por la Diputación Provincial de Oviedo se adscribirán por el Consejo de Gobierno a la Consejería competente por razón de la materia y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias. A tal efecto, ejercerá el Consejo las facultades atribuidas al Presidente de la Diputación y el Consejo de Gobierno las correspondientes al Pleno de la misma, sin perjuicio de que sus presupuestos se sometan al régimen presupuestario y de rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma.

Los representantes de la Corporación provincial en los órganos de gobierno de las referidas Entidades serán sustituidos por los que designare el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero respectivo.

En todo caso, la Secretaría de las Fundaciones será desempeñada por el funcionario de la respectiva Consejería que designare su respectivo titular.

2. Los títulos o los resguardos de los depósitos correspondientes al Principado de Asturias de las Sociedades mercantiles en cuyo accionariado participe la Comunidad Autónoma se custodiarán en la Consejería de Hacienda y Economía.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, cederá con carácter general a la Consejería competente por razón de la materia el ejercicio de los derechos políticos derivados de la propiedad de las acciones, salvo que por ley se prevea su cesión a otro órgano o Institución del Principado.

3. La creación, supresión o modificación de Entidades o Fundaciones del Principado de Asturias serán aprobadas por ley de la Junta General, en la que se determinará su régimen. Asimismo, será precisa autorización por ley de la Junta para la constitución de Sociedades de capital público del Principado.»

## Artículo 19:

«Las representaciones que corresponden a la Comunidad Autónoma en los órganos de gobierno de las Sociedades a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, así como las que le competen por aplicación de normas de carácter general o por previsión de disposiciones estatutarias, serán designadas por el Consejo de Gobierno, salvo las expresamente reservadas a la Junta General del Principado. Corresponderá formular las propuestas de designación a los titulares de las Consejerías que tengan relación con las mismas, y si ésta tuviere lugar con más de una Consejería, la propuesta será formulada por la de la Presidencia, oídas las Consejerías interesadas.»

## Artículo 43:

«1. El ejercicio de las acciones en vía jurisdiccional se acordará por el Consejo de Gobierno o, en caso de urgencia, por resolución de su Presidente, dando cuenta a aquél.

2. La defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma corresponderá, con carácter general, al Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia.»

Art. 3.º La Sección tercera, con el epígrafe «Del régimen jurídico de los actos de la Administración del Principado», comprenderá los artículos 10 y 11; la Sección cuarta, con el epígrafe «De los órganos administrativos y su régimen», comprenderá los artículos 12 al 17, ambos inclusive, y la Sección quinta, que se denominará «De los servicios con personalidad jurídica, de las Sociedades participadas y de las representaciones en otras organizaciones», comprenderá, a su vez, los artículos 18 y 19.

Art. 4.º La disposición transitoria primera de la Ley 1/1982 a que se refieren los artículos anteriores quedará redactada como se sigue:

## Primera:

«La legislación de régimen local se aplicará en la tramitación, desarrollo, resolución y efectos de todos los actos y relaciones jurídicas nacidas al amparo de dicha normativa hasta su extinción.»

Art. 5.º A continuación de las disposiciones transitorias se incluirá una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 se podrá crear en la Consejería de Hacienda y Economía un Servicio Central de Contratación para la tramitación de los expedientes referidos a suministros que afecten a la generalidad de las Consejerías, así como a las obras y servicios que se determinen por el Consejo de Gobierno en el Decreto de creación. En tal caso, el Consejero de Hacienda y Economía será el órgano de contratación y la Mesa de Contratación prevista en el artículo 18 estará integrada por el citado Consejero, como Presidente; el Consejero titular de la Consejería a que el contrato se refiera o el de la Presidencia si afectare a varias; un Letrado del Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia; el Interventor general o su Delegado y el Jefe del Servicio de Contratación, que actuará de Secretario.»

## DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, del texto modificado de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias no afectará a los actuales titulares de Jefaturas de Servicio, los cuales continuarán desempeñando las mismas hasta que se produzca su cese.

Segunda.—Sin perjuicio de las incorporaciones de personal a la Administración del Principado que puedan producirse en virtud de la convocatoria de oferta pública de empleo conforme a lo previsto en el Real Decreto 1778/1983 de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a las mismas la convocatoria de los concursos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo citado en la disposición anterior quedará en suspenso en tanto no se produzca el desarrollo legislativo del artículo 149.1, 18, de la Constitución Española. Durante el expresado periodo transitorio podrán, no obstante, formularse por los Consejeros propuestas de nombramiento de Jefaturas en funciones, respetando en todo caso las condiciones exigidas para acceder a los puestos de que se trate.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 12 de diciembre de 1983.

El Presidente del Principado de Asturias,  
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» núm. 200, de 20 de diciembre de 1983)